



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003004**20190062601**

Visto el expediente, se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Banco Popular S.A., contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia.

Es de advertir que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o de aquella que se pronuncie sobre las pruebas solicitadas, para que sustente los reparos en los que fundamentó su recurso de alzada, y que si se presenta la sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad con los traslados a que hubiere lugar y garantice el acceso efectivo de las presentes diligencias digitales, compartiendo a los interesados el link del expediente.

Asimismo, se ordena que por secretaría proceda a comunicar lo aquí resuelto al Juez de primera instancia, por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c91bb6376c463b54ea316adc9bb9c5660c6792a53b261273869ab135fc752c9**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **009 2014 0607 00**

Agregar al expediente la contestación de la demanda realizada por la Curadora *Ad Litem* para los fines pertinentes, toda vez que fue presentada en tiempo.

Correr traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones fondo que contiene el referido escrito. (art. 510 del C.P.C.)

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330e8fcc45f54adf0ec052f52e23165274aa1a89604091e2ef6145445a134880
Documento generado en 22/09/2021 12:11:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20140052200**

Visto el informe secretarial y en razón a las peticiones procesales que obran dentro del paginario, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante proveído de 14 de octubre de 2020, decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado, con excepción del ordinal cuarto, el cual fue revocado para condenar en costas en primera instancia al demandante.
2. Conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 14 de octubre de 2020, se fijan como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante, la suma de \$10'000.000. Secretaría proceda con la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7921a00697f04ad1582e17a925e2ac5b3a73f728be368378135c268e09d76**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003038**20200075201**

Visto el expediente, se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Conjunto Cerrado Nueva Villa del Río P.H., contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente proceso.

Es de advertir que, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente los reparos en los que fundamentó su recurso de alzada, y que si se presenta la sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad con los traslados a que hubiere lugar y garantice el acceso efectivo de las presentes diligencias digitales, compartiendo a los interesados el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffdd216fd5e88c17859e9c006d4528951450be8286fa40a249beb6cac445774**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003039**20180097401**

Para continuar con el tiro de las presentes diligencias, se **ADMITE** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, dentro del presente proceso ejecutivo.

Es de advertir que, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente los reparos en los que fundamentó su recurso de alzada, y que si se presenta la sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría proceda de conformidad con los traslados a que hubiere lugar y garantice el acceso efectivo de las presentes diligencias digitales, compartiendo a los interesados el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy 23 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ddd0fc37176bd9a231d760e798f484df750cf09cc6a266f14db25f46e81c31**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:29 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200009600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta negativa a la medida cautelar de embargo y retención de dineros, por parte de Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Caja Social; las cuales se ponen de conocimiento.
2. Por otro lado, reposa respuesta positiva de la medida cautelar por parte del Banco de Bogotá y BBVA, la cual se agrega y se pone de conocimiento por el término de ejecutoria.
3. Por otro lado, se incorpora la respuesta de la Secretaría de Movilidad a través de la cual informa el acatamiento de la medida cautela de embargo del vehículo de placas BGA799.

Previo a ordenar la captura y posterior secuestro del rodante, deberá aportarse un certificado de tradición del vehículo, en el que conste la inscripción de la medida cautelar.

4. Poner en conocimiento a la parte demandante la devolución del registro del embargo sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-75183.

Sin embargo, para efecto de garantizar el debido proceso, se ORDENA a secretaría que vuelva a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, informándole respecto del embargo para lo de su competencia y, al momento de librar el oficio, se deberá enviar el correo electrónico con copia a la parte actora, para que ésta proceda a cancelar los respectivos gastos notariales; oficiese.

5. Asimismo, se agrega la respuesta dada por la DIAN quien informó que su acreencia fiscal está sido reclamada en el proceso concursal de la sociedad Castell Camel S.A.S., que cursa en la actualidad ante la Superintendencia de Sociedades.

También, la entidad aduanera informó que el demandado Luis Jorge Castellanos Camelo a la fecha no presenta deudas exigibles a favor de tal Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá; misivas que se ponen de conocimiento.

6. Se incorpora la notificación remitida por la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual informa la apertura el proceso de liquidación judicial de la ejecutada Castell Camel S.A.S.

7. En atención a lo anterior, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la ejecutante para que en el término de ejecutoria informe si decide continuar esta acción ejecutiva en contra de la sociedad Castell Camel S.A.S.; es de advertir que en el caso que guarde silencio, entenderá este Despacho que es una respuesta positiva a este llamado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cea94dd7fe12a2db23f2994313180c13068fef66e757269a7610bff1ca3339**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200011400**

Visto el informe secretarial y en razón a las peticiones procesales que obran dentro del paginario, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar las notificaciones que la demandante realizó a la ejecutada Gloria Ruth Estrella Abril, en razón a que se ajusta a las previsiones legales.
2. Advertir que la demandada fue notificada en debida forma de esta causa desde el 23 de febrero del año en curso, quien dentro del término legal que disponía para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.
3. Previo a continuar con el curso procesal pertinente, se requiere al extremo actor para que informe los resultados del registro del embargo del bien inmueble grabado con garantía real.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9805261689d5bc52f8546e682b9471d846ec9b701d50ac33e468abd78b32c27e**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00115 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por las apoderadas de las partes demandante y demandada en el escrito que antecede, en cuanto al acuerdo al que llegaron, se DISPONE:

1. Aceptar el acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en contienda.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo, especialmente de la DIAN. Oficiése a quien corresponda.
4. No condenar en costas.
6. Reconocer a la Dra. LIZETH VIVIANA ROJAS CASTELLANOS, como apoderada judicial de la demandada, para los fines del poder otorgado.
7. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e34513a64cfc970586db6200f04ceab98aceac62535d053da7efcb87ddde9a**
Documento generado en 22/09/2021 12:11:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00124 00**

En atención a los escritos obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Agregar al proceso la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para los fines pertinentes, la cual se pone en conocimiento por tres (3) días.
2. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar al extremo demandante, carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Boreño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24430729f4619121c614f7760256db95abe1765d0fa762c22780cd46c4676
Documento generado en 22/09/2021 12:11:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00125 00**

En atención a las documentales y solicitudes obrantes en el proceso, se DISPONE:

1. Previo a tomar una decisión sobre el escrito allegado por el demandado, quien se encuentra notificado, se le otorga el término de cinco (5) días para que acredite su calidad de abogado o en su defecto otorgue poder a un profesional del derecho para que lo presente.
2. Incorporar al expediente las comunicaciones allegadas por la DIAN y por las entidades a donde se comunicaron las medidas cautelares, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.
3. Aceptar la renuncia que hace la abogada CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS, al poder otorgado por la parte demandante, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Art. 76 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f53f4a428250a96d03f5025f996cda78af5474ec1685d144a21501edfe280

Documento generado en 22/09/2021 12:11:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00125 00**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra LEVERSENS LTDA. y HÉCTOR MIGUEL PÁEZ CERVANTES, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de apremio proferida el 21 de septiembre de 2020.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré, suscrito por la parte demandada en su condición de deudor, a favor de la acreedora ejecutante.

Documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúnen las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, tal instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los deudores LEVERSENS LTDA. y HÉCTOR MIGUEL PÁEZ CERVANTES y en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.
3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.
4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6'800.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a4149992ff49049d2586345e156758a1d65860a4e366ff6ded0f9fa386632
Documento generado en 22/09/2021 12:11:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00148 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Líbrese comunicación en los términos solicitados, es decir, ofíciase al Juzgado Segundo (2°) de Familia de Villavicencio, a efecto de determinar los motivos que originaron la negativa a tomar nota de la medida cautelar decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 656643499e17c13cc89e32a212103585f55c0f587826903bdea8e3a949d7190
Documento generado en 22/09/2021 12:11:41 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00156 00**

En atención a los documentos obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la contestación a la demanda que realizó el demandado César Augusto Ochoa Moreno., toda vez que fue presentada dentro del término legal, una vez se integres el contradictorio se procederá en los términos de ley.
2. Reconocer al Dr. SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES, como apoderado judicial del citado demandado, para los fines del poder otorgado.
3. Se niega tanto la solicitud de integrar el contradictorio como el llamamiento en garantía por ser improcedentes en esta clase de asuntos.
4. Por Secretaría, procédase al emplazamiento ordenado, en los términos del numeral 6º del auto de fecha 15 de diciembre de 2020. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 85 del 23 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e0219a6986f66dbae6944fa1c20753f124435829a975561f9ae23e79dae6

Documento generado en 22/09/2021 12:11:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019500**

Revisado el presente asunto con miras de dar el trámite procesal pertinente a las peticiones que obran dentro del proceso, advierte este Despacho que se ha generado una causal de nulidad insaneable que debe ser enmendada de oficio, conforme a las previsiones del artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, en su artículo 20, establece que *“a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión...”*.

Dentro del presente asunto, la entidad Bancolombia S.A., por conducto de apoderada judicial, el 22 de septiembre de 2020 presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Kenvelo S.A.S. en reorganización, Ilan, Mark y Jorge Rausch Wolman, con fundamento en los pagarés Nos. 203923 y 205674, para solicitar el pago de las obligaciones allí contenidas.

Sin embargo, era inviable haber librado orden de pago en contra de Kenvelo S.A.S. en reorganización y del señor Ilan Rausch Wolman, en tanto que la primera, según el certificado de existencia y representación legal, por auto No. 400-015788 de 18 de diciembre de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedad fue admitida en proceso de reorganización empresarial; asimismo, ocurrió con el segundo demandado, quien por auto de 2 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 2019-00166, se dispuso el inicio del proceso de reorganización.

De modo que, al momento en que se presentó esta demanda, 22 de septiembre de 2020, eran aplicables al caso de marras las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 frente a los ejecutados Kenvelo S.A.S. en reorganización y el señor Ilan Rausch Wolman, razón por la cual este Juez en uso de las facultades del artículo 132 del CGP y lo reglado en el art. 20 de la norma en cita, esto es, *“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*, declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde las providencias de fecha 19 de noviembre de 2020, inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá el presente asunto para que la parte que acude a la administración de justicia proceda a realizar las correcciones que se le indiquen en providencia separada, dentro del término concedido para tal efecto.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde las providencias de fecha 19 de noviembre de 2020, inclusive.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd4ea1cf6c5397b69a89703e577879059340114c297df6fc598fe1ca20d9167

Documento generado en 22/09/2021 12:11:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019500**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma data, se evidencia una falencia sustancial que debe ser subsanada, razón por la cual se inadmitirá el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Requerir a la parte demandante para que explique las razones por las que se pretende que se libre ejecución en contra de la sociedad Kenvelo S.A.S. y el señor Ilan Rausch Wolman, si estos sujetos se encuentran en proceso de reorganización empresarial. De tal modo que, de no encontrar procedente su convocatoria, deberá proceder con la exclusión de los mismos en la presente acción.
2. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c38580cfaaccb2708220a1ffceb547ce01f2737a6ca7d0407706ea7dc36091d**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052000**

Reviada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda declarativa DIVISORIA (división material) promovida por Antonio Jesús Ariza Sierra, Clarivel Galicia Barrangán, José Yesid Preciado Preciado, Miguel Ángel Cruz Sierra, Efrén Hernando Rodríguez Castro, Dora Alba Rojas Gómez, Deicy Vivivana Cruz Zamora, Jose Domingo Nova Bonilla contra Pedro María Chiguasuque Tunjo.
 2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento especial del Título III, Capítulo III, arts. 406 a 418 del CGP, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.
 3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del auto admisorio en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
- Respecto a la notificación de la vinculada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, su notificación deberá ser conforme a lo reglado en el artículo 612 *ibídem*.
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
 5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40137277. Oficiése.
 6. Reconocer personería adjetiva al doctor Alexander Iván Giraldo Montoya para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51018ff625ba6c0734f351db15769ec435060a59f2d9356e9270bb2b2bf0bbf8**
Documento generado en 22/09/2021 12:11:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052100**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA MIXTA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **SOL SOLUTION S.A.S., SOLAYANID PÉREZ OCHOA y YURY FERNANDO MURCIA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones del pagaré 459150015:

- 1.1. Por la suma de \$318.766.453,88 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré No. **459150015** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [17/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la suma de \$28.571.430,00 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 20 de enero al 20 de junio de 2021, instalamentos que fueron pactados en el pagaré No. **204119060711** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.3. Por la suma de \$14.307.320,62 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del DTF+8% efectiva anual, respecto de las cuotas en mora y no pagadas entre el 20 de enero al 20 de junio de 2021.

2. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 454443638:

- 2.1. Por la suma de \$35.443.242,08 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré No. **454443638** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [17/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.2. Por la suma de \$26.666.664,00 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 6 de enero al 6 de junio de 2021, instalamentos que fueron pactados en el pagaré No. **454443638** base de ejecución, junto con los intereses moratorios

generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2.3. Por la suma de \$2.956.098,34 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del DTF+10% efectiva anual, respecto de las cuotas en mora y no pagadas entre el 6 de enero al 6 de junio de 2021.

3. Por las obligaciones del pagaré No. 9009725686:

- 3.1. Por la suma de \$39.864.514,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **9009725686** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [17/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

4. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 555676676:

- 4.1. Por la suma de \$35.261.429,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **555676676** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [17/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 4.2. Por la suma de \$1.013.349,00 M/cte., por concepto de intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del instrumento base de ejecución.

5. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 555884870:

- 5.1. Por la suma de \$27.537.022,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. **555884870** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [17/09/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 5.2. Por la suma de \$790.202,00 M/cte., por concepto de intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del instrumento base de ejecución.

6. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
7. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
8. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya

recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

9. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
10. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1499855; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Manuel Hernández Díaz para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 85, hoy 23 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60112a76f7b72cf8cae5abe2a7850d668085a5d2110305cefdd76b621ed7d555**
Documento generado en 22/09/2021 12:11:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052300**

Sería del caso entrar admitir esta demanda, sin embargo, se evidencia una falencia formal que debe ser subsanada, razón por la cual se inadmite el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclarar en los hechos, porque se solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio que es de titularidad de la sociedad demandante, tal como se constata con el certificado especial que se arrió junto con el escrito de demanda.

Bajo tal premisa, adecuar tanto los hechos y pretensiones, comoquiera que los mismos no resultan ser claros y precisos con lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Por otro lado, como se solicita la extensión de terreno que fue objeto de reserva por la sociedad Importadora A. Sánchez & CIA Ltda; se le exhorta a la parte actora, para que aporte el certificado especial respecto de tal franja de terreno.

3. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **85**, hoy **23 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b902cf90a71486fdf5ebf1c878c5e1668b781a93de9d8f4576d0048ba6f646cb**

Documento generado en 22/09/2021 12:11:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.